

## **LA NOTIFICACION AUTOMATICA EN LA PROVINCIA DE SANTA FÉ \***

**OVÍDIO E. KLEINMAN \*\***

### I

#### **INTRODUCCION**

Entendemos de particular interés — sobre todo para los litigantes — la exposición y desarrollo de este tema, e inclusive un estudio profundo del mismo, pues hemos advertido que en nuestra provincia, y particularmente en el foro rosarino, se resta importancia a esta modalidad de la comunicación entre los componentes del proceso.

Esta circunstancia redonda en perjuicio de dos de los valores que últimamente gozan de mayor reconocimiento: la celeridad y la economía procesales.

### II

#### **FORMAS DE NOTIFICACION**

Dos son, según Couture (1), los sistemas fundamentales en materia de notificaciones: el tribunal llega hasta el domicilio del interesado o, por el contrario, éste concurre a la sede del tribunal.

A fin de no alejarnos del tema de este trabajo enunciaremos solamente cuáles son los medios de notificación que autoriza el sistema de la ley 5531, separándolos según sea el lugar donde se practican:

1) **En el domicilio de las partes:** a) por cédula; b) por carta certificada con acuse de recibo; c) por telegrama colacionado o recomendado; d) por edictos publicados en la prensa y en el Boletín Oficial; y e) por los mismos edictos o avisos propalados por medio de la radiodifusión.

2) **En la sede del tribunal:** a) personales; b) por escrito; y c) por nota o automático.

\* Estudo publicado na revista "Juris", tomo 32, págs. 289 e seguintes. Rosário, República Argentina, 1968.

\*\* Advogado em Rosário.

### III

#### DENOMINACION

El acto procesal que estamos tratando se denomina "notificación automática" por cuanto ella se produce en forma completamente ajena a cualquier actividad del órgano jurisdiccional o de las partes, y "notificación por nota" en virtud de que en otros sistemas se requería una nota puesta por el actuario que certificara la asistencia o inasistencia de la parte (Código de Procedimientos de 1900, ley 1205; art. 55).

Consideramos que al llamarlas "notificaciones en secretaría" o "en la oficina" (denominaciones impuestas por el "usus fori"), se omite recordar que estas voces son también comprensivas de las notificaciones personales mediante nota en los autos. Estos términos, entonces, carecerían de especificidad; y por tal motivo preferimos las denominaciones citadas en primer lugar, especialmente "notificación automática".

### IV

#### TEXTO LEGAL

El acto procesal que estamos viendo se halla legislado en el art. 61 del código procesal vigente en nuestra provincia (ley 5531), y reproduce, con muy leves modificaciones en la redacción, el art. 60 de la anterior ley 2924. Dice el art. 61: "Toda providencia para la que este código no disponga otra cosa quedará notificada el primer martes o viernes posterior a su fecha o el día siguiente hábil, en caso de no serlo aquel, si el interesado no concurriere a secretaría y dejare prueba de su asistencia firmando el libro que al efecto deberá llevar personalmente el secretario. Éste no permitirá la firma del libro al litigante que tenga notificaciones pendientes, bajo pena de cien pesos de multa por cada infracción, aplicable de oficio. El juez podrá, por circunstancias especiales, designar otros días en reemplazo de los señalados en este artículo".

A título ilustrativo y por estar relacionado con algunas observaciones que formularemos más adelante, veamos cómo estaba regulada la notificación por nota en el código que rigió desde 1900 hasta 1940, ley 1205: "Art. 53: "Las notificaciones serán hechas en la Secretaría del Juzgado o Tribunal, con excepción de las que se enumeran en el art. 60. A ese efecto, el Juez designará en la primera providencia que dicte en cada expediente, dos días de la semana, que no sean consecutivos, en los que todo lit-

gante estará obligado a concurrir a la Secretaría". — "Art. 54: Los litigantes podrán acreditar la asistencia poniendo su firma con expresión de la fecha, sobre un libro que el actuario llevará al efecto y que estará de manifiesto en la oficina. Terminadas las horas de despacho, el Secretario cerrará la foja del libro correspondiente al día de la fecha, asentando una nota en la que consten los nombres de los litigantes que hubieren asistido, tomados de las firmas puestas". Art. 55: "Toda resolución se considerará notificada desde el primero de los días designados subsiguiente a aquél en que fuere dictada, debiendo el Secretario sentar nota de la inasistencia del interesado y corriendo el expediente en su estado".

La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 no preveía esta forma de notificación.

El Cód. de Proc. en lo Criminal, art. 68, remite en materia de notificaciones a lo establecido en materia civil y comercial.

La ley procesal laboral número 3480 de nuestra provincia, en sus arts. 16 y 17, establece que las providencias o decretos — excepción hecha de los emplazamientos de la demanda, las sentencias y las citaciones a las partes para las audiencias, que se notifican por cédula — quedarán notificados por nota al día siguiente hábil de ser dictados.

Las disposiciones del código procesal civil en materia de notificaciones rigen también para el procedimiento en lo contencioso-administrativo (art. 23, ley 4106).

## V

### NATURALEZA

La notificación, en general, es un acto jurídico procesal de comunicación. Acto jurídico, en cuanto es una sucesión de situaciones dependiente de un juicio humano y que importa consecuencias jurídicas. Procesal, por cuanto la relación jurídica. Procesal, por cuanto la relación jurídica tiene ese carácter, no porque se cumpla dentro del proceso, sino por su valor para el proceso. Es un acto de comunicación, por cuanto consiste en una operación dirigida a poner la declaración en contacto con persona en forma que haga posible o probable su percepción (2).

La notificación por nota, en particular, es un acto automático de heteronotificación a una persona determinada que revisite en el proceso el carácter de parte.

## VI

### OBJETO

En concordancia con la regulación legal, la notificación automática es la regla general en materia de notificaciones. Sin embargo, está reservada a aquellos decretos y providencias que no revisten una importancia fundamental y cuyo desconocimiento, en términos generales, difícilmente acarree la pérdida de un derecho substancial. La amplitud del instituto está condicionada por la concordancia armónica de dos órdenes de valores: la celeridad y economía procesales y la garantía de la defensa en juicio. En tal sentido creemos que nuestro código arriba a una conjunción precisa, pues sin desconocer la presunción de que todo el que ha comparecido al pleito está en condiciones de conocer las actuaciones del mismo, dispone la notificación directa para aquellos actos que, por alguna razón, revisten importancia relevante.

En principio, toda providencia debe ser notificada a fin de que los interesados puedan supervisar y, en su caso, objetar su validez. Es un derecho que tienen todos los que se hallan ligados al proceso.

Todo aquel, pues, que quiera notificarse de una providencia o resolución judicial puede concurrir a la secretaría y dejar constancia en los autos, bajo su firma, con la certificación del actuario o del empleado notificador, de esa notificación (art. 60 del C.P.C.). Pero puede ocurrir, y ocurre con mucha frecuencia, que la parte no tenga interés en que esa notificación se practique, o por lo menos, le convenga demorarla y con ello prolongar la duración del proceso; y como la notificación personal sólo es posible en el caso de que el interesado concurra voluntariamente a la oficina, se ha organizado el sistema de la notificación automática.

Ésta se produce en los casos en que el litigante no concurre al tribunal los días que la ley, o el juez en el primer decreto, han designado.

De lo expuesto se desprende que el sistema tiene por finalidad tanto evitar una excesiva compaginación de instrumentos notificatorios (por lo general cédulas), como abreviar el tiempo necesario para que una providencia quede notificada y luego consentida.

## VII

### LA NOTIFICACION POR NOTA COMO REGLA GENERAL

Como surge del art. 61, "... toda providencia para la que es-

te código no disponga otra cosa . . ." queda notificada automáticamente. Es decir que sólo requieren la notificación por cédula o de otra forma directa aquellas providencias que expresamente se ha dispuesto sean así notificadas.

Ya hemos visto que el sujeto procesal se encuentra siempre en condiciones de notificarse personalmente, como asimismo puede hacerlo mediante un escrito en el que expresa o tácitamente se da por notificado. Ejemplo de este último supuesto sería el caso del demandado que contesta la demanda u opone excepciones dilatorias sin estar notificado del traslado de aquella y sin manifestar expresamente su notificación (3).

Ahora bien: aparte de los casos en que el código establece otras formas de notificación, puede también el juez o tribunal ordenar que ciertas y determinadas providencias sean notificadas por cédula (art. 62, inc. 8º. del C. P. C.).

La orden judicial por la cual una providencia que ordinariamente debía notificarse por nota debe serlo por cédula, tiene que ser expresa y categórica. La simple orden de notificar, ya sea en la forma de "notifíquese" o "hágase saber" sin indicar cómo, no implica en modo alguno la obligación de notificar por cédula, y la providencia deberá notificarse por nota, por edictos, o en la forma legalmente establecida (4).

Del mismo modo, la disposición legal que ordena o presupone la existencia de una notificación, sin aclarar a qué clase de notificación se refiere, debe entenderse restrictivamente. Viene al caso traer un ejemplo: el art. 642 de la ley 2924, que disponía el emplazamiento de las partes para comparecer ante el tribunal de segunda instancia al concederse el recurso de apelación, ha sido eliminado en la actual ley 5531. En consecuencia, el auto que concede el recurso de apelación se notifica, a nuestro entender, por nota, a pesar de subsistir la obligación de constituir nuevo domicilio cuando la sede del tribunal de apelación estuviese en otro lugar que la del tribunal de primera instancia. Si embargo, al disponer el art. 352 del código actual que la apelada deberá constituir ese domicilio "dentro de tres días de notificársele la concisión del recurso", y el art. 353 que el expediente se entregará en la secretaría del superior "al día siguiente o por el primer correo, después de notificado el auto que concede el recurso", se ha creído ver que el auto concediendo el recurso de apelación se encontraba dentro de la previsión del primer supuesto del inc. 8º., art. 62, C. P. C. y por tanto, esa notificación a que aluden los referidos artículos debía realizarse por cédula o de otra forma expresa. Entendemos errónea esa interpretación y, asimismo, improce-

dente la exigencia de algunos tribunales requiriendo la notificación por cédula de tales decretos.

De adoptar este erróneo criterio, debería concluirse que también el primer decreto de trámite en la alzada debe notificarse por cédula — ya que el art. 355, 2da. parte del C.P.C., al referirse a la revocación o reforma del auto que concede un recurso, dispone que “la reclamación se interpondrá dentro de tres días de notificado el primer decreto de trámite” — . — Y aquí podemos traer en apoyo de la tesis que sustentamos el fallo de la CCC Sta. Fe, S. 1<sup>a</sup>., del 22/VIII/62 (5), integrada por los Dres. Eduardo B. CARLOS, Miguel A. ROSAS LICHTSCHEIN y Miguel A. PINTO, al resolver que el auto que ordena correr traslado para expresar agravios (primer decreto de trámite), queda notificado automáticamente para la apelada.

## VIII

### CARACTER DE LA ENUMERACION DEL ART. 62 DEL C. P. C.

Por la prolijidad de las situaciones que prevé y por ser esa la intención de la comisión redactora del código de 1940 (6), la enumeración del art. 62 es taxativa (7), claro está que con las dos salvedades del inciso 8º.

Las demás providencias que deben ser notificadas por cédula, por aí disponerlo el código, son: 1) el auto que deniega el pedido de plazo para acreditar la personería (art. 42); 2) al acreedor hipotecario antes de la devolución de exhorto donde se pida certificado de gravámenes o sus levantamientos sobre inmuebles situados en la provincia (art. 103); 3) del auto que disponga el cotejo de documentos (art. 170); 4) de la negativa de una documental examinada antes de la audiencia fijada al efecto (art. 178); 5) del auto que designe peritos, a éstos (art. 189); 6) a los testigos cuando se los cita a declarar (art. 202); 7) del auto que disponga una inspección judicial (art. 227); 8) la citación de saneamiento, al citado (art. 310); 9) la citación de remate al deudor hipotecario cuando tenga domicilio constituido (art. 511); 10) de la iniciación del juicio de desalojo a los subinquilinos o terceros ocupantes (art. 520); 11) de la sentencia de los tribunales colegiados de juicio oral cuando no se dictare en la audiencia devista de causa (art. 560, inc. 6º.); 12) del auto declarando abierto el concurso civil de acreedores, al deudor (art. 633, inc. 8º.); y 13) las citaciones a junta general en el concurso civil cuando en número de acreedores sea reducido (art. 637).

Además, y no obstante encontrarse comprendidos dentro

de la norma general del art. 62, el código dispone expresamente la notificación por cédula en los siguientes casos: 1) cuando el emplazamiento deba ser hecho fuera del asiento del juzgado, acompañando las cédulas al oficio o exhorto (art. 74); 2) la rebeldía cuando el rebelde tuviera domicilio dentro de la provincia (art. 77); 3) la sentencia de primera y de segunda instancia en el juicio en rebeldía (art. 81); 4) de los trasladados y vistas (art. 87); 5) la sentencia de segunda instancia (art. 374); 6) el emplazamiento a contestar la demanda en el juicio sumarísimo (art. 413, inc. b); y 7) la sentencia arbitral (art. 436).

En concordancia con lo expuesto anteriormente, se ha resuelto que la notificación personal o por cédula es de carácter excepcional, y que no deben los tribunales apartarse de los casos expresamente previstos, ya que esta práctica produce demoras injustificadas en los juicios (8).

DE LA COLINA (9), comentando el art. 58, inc. 5º. del C. de P. C. de la provincia de Buenos Aires (equivalente a nuestro 62 inc. 8º.) que autoriza a los jueces para crear otros casos de notificación por cédula, especialmente en el caso de hacer saber así la designación de un nuevo magistrado, decía: "Cuando hay muchos expedientes en trámite, esta diligencia importa una improba tarea y una sensible pérdida de tiempo, pues la paralización que se produce no es sólo por los días dentro de los que puede intentarse la recusación, sino por todos los invertidos para las notificaciones. Insisto en esto, porque en el ejercicio de la profesión conozco las angustias que las dilaciones causan a los que tienen el infortunio de sostener litigios".

## IX

### CONCURRENCIA DE NOTIFICACIONES

Puede darse el caso que una providencia que debía notificarse por nota y que, efectivamente quedó notificada en tal forma, sea posteriormente notificada por cédula. También puede suceder que, contrariamente, una providencia que debía notificarse por nota sea notificada con anterioridad por cédula (p. ej.: auto dictado un día martes, que queda notificado el primer día de nota posterior, o sea el viernes; notificado por cédula el día miércoles o inclusive el martes mismo). En ambos casos cabe preguntarse cuál es la notificación válida y, sobre todo, cuál es en definitiva la fecha en que el decreto quedó notificado.

En el primer supuesto, entendemos que la posterior notificación por cédula no modifica en modo alguno la existencia del acto jurídico, perfectamente idóneo, que fué la notificación

automática (10); la etapa procesal correspondiente a la notificación quedó cumplimentada y preclusa.

En el segundo caso, por el contrario, opinamos que la notificación por cédula anterior a la fecha en que la providencia debía quedar notificada automáticamente es perfectamente válida. La notificación por cédula en este caso puede obedecer al propósito de acelerar el trámite procesal y también, al no menos sano de que el interesado tome conocimiento cierto y seguro del decreto notificado. Adviértase asimismo, que la circunstancia de que se produza el acto de la notificación automática es en cierto modo aleatorio. En este supuesto debe imperar el principio según el cual el acto jurídico más amplio puede suplir al que lo es menos. La fecha de la notificación es, pues, la primera y a partir de ella debe computarse el término para su consentimiento.

Como regla general, entonces, podemos sentar esta: En caso de concurrencia de dos notificaciones — válidas ambas — debe estarse a la primera de ellas en lo referente a la fecha de notificación.

## X

### PROVIDENCIAS DICTADAS CONJUNTAMENTE

Una resolución judicial puede contener diversas órdenes; éstas, a su vez, pueden diferir a cuanto a su forma de notificabilidad: mientras para algunas es necesaria la notificación personal o por cédula, otras en cambio se notifican por nota. En tal situación se presenta la duda de saber si la parte de la resolución que no requiere la notificación directa o expresa deba, no obstante, ser así notificada; o si, por el contrario, ella queda notificada el primer día de nota posterior a su fecha.

Supóngase por ejemplo que el tribunal, ante la presentación del escrito de responde en un juicio ordinario, resuelve tener por contestada la demanda y abrirlo a prueba; supóngase además, que el actor tuviese objeciones que formular respecto a la parte de la providencia que tiene la demanda por contestada y, sin embargo, su escrito en tal sentido es presentado vencido el término si se considera que esa parte de la providencia era notificable automáticamente, pero dentro del mismo si en cambio toma como referencia la notificación personal o por cédula.

En nuestro ordenamiento procesal impera el principio de la libertad de formas; por lo tanto no hay exigencia alguna en el sentido que el tribunal, para cada orden deba dictar una providencia distinta. Pensamos que lo que debe imperar es el objeto del acto y no su forma extrínseca. Debe estarse al contenido de

cada orden en particular; cada una de ellas queda notificada independientemente (11).

La justicia de la solución propuesta se advierte claramente si volvemos al ejemplo anterior. En efecto: el juez podría haber proveído el escrito de responde con este auto: "por contestada la demanda"; y después de haberlo firmado, advertir que el demandado pedía que se recibiera el juicio a prueba y, entonces, dictar otro: "ampliendo el decreto que antecede, ábrase la causa a prueba". En este caso no existiría argumento alguno capaz de convencer que el primer proveído debe notificarse por cédula.

## XI

### FUNCIONARIOS DEL MINISTERIOR PÚBLICO

La notificación automática no rige para los funcionarios de los ministerios públicos, aún cuando revistan el carácter de parte en los juicios. Ellos deben ser notificados en sus despachos o, en el caso de no tenerlos, en sus domicilios (art. 68 del C. P. C.).

## XII

### JUICIO EN REBELDIA

Tampoco se notifica por nota al rebelde, ya que éste queda notificado de toda providencia o resolución desde su fecha (art. 78 del C. P. C.), con la única excepción de las sentencias de primera y segunda instancia (art. 81).

## XIII

### INCUMPLIMIENTO PRACTICO

En la práctica el sistema es un absoluto fracaso; la reforma de 1940 en cuanto obliga a los secretarios a nos permitir la firma del libro de asistencia a quienes tengan notificaciones pendientes parece no haber sido aún advertida. CABAL y ATIENZA (12) ya habían previsto al comentarla que el libro de asistencia debería servir "... sólo para prevenir posibles maniobras o errores del personal en perjuicio del litigante, y no para permitirle demorar indefinidamente las notificaciones de trámite . . . mediante la firma del libro que no tiene ni pudo tener nunca semejante objeto".

Y en rigor de verdad, la responsabilidad de este fracaso no incumbe en modo alguno a los secretarios, ya que bastaría a un procurador que se encuentra interviniendo en docenas de juicios en una misma secretaría invocar uno solo de ellos que no estuviese disponible para tener acceso a la firma del libro y, en este caso, no puede humanamente exigirse al secretario o al mejor empleado de mesa de entradas que recuerde todos y cada uno de los

juicios donde dicho litigante interviene para obligarlo a notificarse personalmente.

Comentando estas deficiencias prácticas, ALSINA decía: "El aparente fracaso del sistema tiene su explicación lógica porque importa un recargo de tareas que el actuario no puede cumplir, y será entonces necesario buscar el modo de relevarlo de ello sin que el procedimiento se altere substancialmente. En este sentido, parece más acertado el que indica el Proyecto Lascano, en su artículo 51, apartado 3º., que dice; "Los días a que se refiere el apartado precedente pueden las partes que concurran a secretaría requerir del secretario, o ujier en su caso, el expediente en que deseen notificarse. Si no se les facilitare por causa justificada, no se considerarán notificados en ese día, debiendo en tal caso dejar constancia, bajo su firma, de la carátula del expediente pedido en un libro que deberá llevar el secretario y estará, en lugar visible, a disposición de aquellos. El libro se cerrará diariamente con la firma del secretario. Estas reglas regirán para los terceros que por cualquier título interviniéren en los autos" "(13).

## XIV

### SOLUCIÓN QUE PROPUGNAMOS

Creemos que en una exigencia que contiene el proyecto Lascano, la de la constancia de la carátula del expediente, reside el "quid" de la cuestión. Y pensamos también que ni siquiera es necesario llegar, para poner el sistema en práctica con éxito, a una reforma legislativa en ese sentido que, no obstante, veríamos con sumo agrado.

En efecto, nada impide a los jueces y tribunales y aún a los secretarios disponer que en las oficinas a su cargo los litigantes dejen constancia expresa al firmar el libro de asistencia de cuál es el expediente que han pedido y no les fué facilitado. Así se hace en algunos tribunales de la provincia de Buenos Aires con un texto legal análogo al nuestro y estamos en condiciones de afirmar que el sistema allí da resultados satisfactorios.

## NOTAS

- ( 1) "Curso sobre la ley de abreviación de los juicios", pág. 26.
- ( 2) CARNELUTTI, Francesco, "Instituciones del Proceso Civil", Buenos Aires, 1959, Tº. I, pág. 451.
- ( 3) El fallo de la Sala 2da. CC de Santa Fe (Juris, Tº 17, pág. 25) – a pesar de lo que surge del sumario trasladado al Repertorio IV, pág. 243, voz Notificación, Nº. 3, de la misma revista – en modo alguno pretende sentar lo contrario.
- ( 4) Conf.: Sala 2da. CC Santa Fe (Juris, Tº 17, pág. 16); Sala 1ra. CC Santa Fe (Juris, Tº 20, pág. 156).
- ( 5) Juris, Tº 21, pág. 94.
- ( 6) CABAL, Justo I. y ATIENZA, Antonio, "Anotaciones al Código . . .", Santa Fe, 1940, pág. 64.
- ( 7) Conf.: SERANTES PEÑA, Oscar y CLAVELL BORRÁS, Javier "Código Procesal . . .", Buenos Aires, 1963, pág. 94.
- ( 8) Cám. 2da. Apel. La Plata (J. A., Tº 15, pág. 397).
- ( 9) "Derecho y Legislación Procesal" Buenos Aires, 1910, Tº I, pág. 445.
- (10) Conf.: Sala 2da. CC Santa Fe (Juris, Tº 17, pág. 16); ST Misiones, Sala CC (J. A., Tº 1962-II, pág. 604); CCom. Cap. Fed. (J. A., Tº 14, pág. 554).
- (11) Conf.: CC 1ra. Cap. Fed. (J. A., Tº 5, pág. 630); CN C. Sala A (La Ley, Tº 107, pág. 968, Nº 8017 – I); contra: CC 2da. Cap. Fed., con un voto en disidencia (J. A., Tº 22, pág. 960).
- (12) op. cit. pág. 63.
- (13) ALSINA, Hugo "Tratado Teórico Práctico . . ." (Buenos Aires, 1941), Tº I, pág. 753.